



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR:**  
PS-16/2024

**ESPECIAL**

**DENUNCIANTE:**

**DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO)<sup>1</sup>**

**DENUNCIADOS:**

**DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO Y OTROS)**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

**IEEBC/UTCE/PES/DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPSO/2024)**

**MAGISTRADO PONENTE:**

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ  
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

**Mexicali, Baja California, dieciocho de noviembre de dos mil  
veinticinco.**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción  
consistente en violencia política en razón de género, atribuida a los  
denunciados en los términos que se exponen a continuación.

**GLOSARIO**

<b>Accionante/denunciante/ quejosa:</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)</b>
<b>CEDAW:</b>	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

<sup>1</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

<b>Denunciados:</b>	<p>1) <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b> (LGPDPPSO), otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California.</p> <p>2) <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b> (LGPDPPSO), otrora candidata a la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.</p> <p>3) Partido Acción Nacional.</p>
<b>Facebook:</b>	Plataforma digital con servicio de redes y medios sociales en línea, perteneciente a la empresa Meta.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral/IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley General de Acceso:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Ley de Acceso Local:</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Protocolo:</b>	Protocolo para atender la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>PEL:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte/SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Unidad Técnica/ UTCE/ autoridad instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>VPG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Denuncia.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, la denunciante presentó queja ante la Unidad Técnica en contra de los denunciados, por la probable comisión de hechos constitutivos de VPG.

**1.2. Radicación.** El siete de mayo, la Unidad Técnica radicó la denuncia con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2024**, ordenándose diligencias de verificación, respecto de los elementos aportados por la denunciante en su escrito de queja; se ordenó llevar a cabo el cuestionario de evaluación de riesgo correspondiente; y, se reservó la admisión, el emplazamiento a las partes denunciadas, así como el dictado de medidas cautelares.

**1.3. Auto de diecinueve de mayo.** La UTCE admitió la denuncia interpuesta y, se ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares; asimismo, se reservó el emplazamiento de los denunciados.

**1.4. Acuerdo IEEBC/CQyD/A026/2024.** El veintiuno de mayo, se resolvió el dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

**1.5. Auto de doce de junio.** La Unidad Técnica fijó fecha y hora para la celebración audiencia de pruebas y alegatos; ordenó el emplazamiento de los denunciados; y, citó a la parte de denunciante para la celebración de dicha audiencia.

**1.6. Audiencia de pruebas y alegatos virtual.** Tuvo verificativo a las doce horas con veintiún minutos del veinticuatro de junio, en la que, entre otras cosas, se hizo constar la comparecencia de los denunciados **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, así como la incomparecencia de la denunciante **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, del diverso denunciado Partido Acción Nacional; se tuvieron por ofrecidos diversos escritos de alegatos; así también, se admitieron las pruebas obrantes en el expediente.

<sup>2</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra anualidad.

**1.7. Recepción del expediente.** Mediante proveído de veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente administrativo bajo la clave de identificación **PS-16/2024**, por lo que procedió a asignar el expediente a la Ponencia correspondiente para su verificación.

**1.8. Informe relativo a la verificación preliminar.** El veintiocho de junio, se emitió informe relativo a la verificación preliminar respecto de la instrucción del expediente administrativo por parte de la autoridad instructora, en el que se le informó a la Presidencia de este Tribunal que el mismo no se encontraba debidamente integrado.

**1.9. Turno, radicación y reposición del procedimiento.** El veintiocho de junio, se turnó el expediente a la Ponencia citada al rubro y, como consecuencia de la verificación preliminar, se ordenó la reposición del mismo a fin de que la Unidad Técnica realizara diversas diligencias para su debida instrucción.

**1.10. Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual.** El once de julio, tuvo verificativo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, en términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

**1.11. Devolución de constancias.** El diecisiete de julio, el Magistrado Ponente emitió acuerdo de recepción del expediente **IEEBC/UTCE/PES/DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2024**, ordenándose su revisión para verificar el debido cumplimiento de la reposición ordenada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

**1.12. Instalación del Pleno.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

**1.13. Debida integración de procedimiento.** Una vez revisadas las diligencias desahogadas por la Unidad Técnica, la Ponencia determinó que el asunto se encontraba debidamente integrado, por lo que ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se



trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen VPG; derivado de las conductas realizadas por los denunciados.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso f), de la Ley del Tribunal; 337, fracción III, y penúltimo párrafo, 337 BIS, en relación con el 341, fracción III, 359, fracción V, 380, y 381 de la Ley Electoral; así como 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

### **3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA**

No se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; por lo que, al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 373 BIS y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del asunto.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1 Planteamiento del caso**

La accionante de la queja denunció diversas publicaciones alojadas en el perfil de Facebook del otro candidato denunciado, pues a su decir, las declaraciones vertidas en dichas publicaciones constituyen VPG en su perjuicio.

Al respecto, conviene identificar los enlaces denunciados y transcribir el contenido de las publicaciones que alojan los mismos, con el fin de identificar lo que la quejosa considera VPG, a partir de los relatado en el escrito de denuncia.

#### **1) Publicación de nueve de abril**

- [https://www.facebook.com/profile/100063721471825/search/?q=llamado%20a%20norma%20bustamante&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/profile/100063721471825/search/?q=llamado%20a%20norma%20bustamante&locale=es_LA)
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=930326382434736&set=a.432805058853540>

**“LLAMADO A DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).** Mexicali es una ciudad que tiene muchos problemas en sus servicios públicos y un creciente aumento de su inseguridad, por lo tanto, demanda que se le atienda de tiempo completo. Me preocupa que la actual **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** que intentara reelegirse, ponga su interés personal (ser alcaldesa y candidata al mismo tiempo) por encima del interés general de los cachanillas.

*Le pido a la presidenta municipal que defina: o se es candidata o se es pero no puede usar el poder para beneficio propio. No está bien que por ganar unas quincenas más se desatienda a los ciudadanos.*

*En el pasado tanto la hoy Gobernadora Marina del Pilar como Gustavo Sánchez fueron congruentes y sí la pidieron.*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** Mexicali necesita que se le atienda, se le resuelva y se le den resultados.

*Te veo en la campaña para confrontar ideas y propuestas de cómo hacerlo.”*

Respecto de dicha publicación la denunciante afirma que el denunciado utiliza un lenguaje alusivo al género femenino, no incluyente, refiriéndose a ella misma por ser mujer.

Asimismo, menciona que el denunciado insinua que no puede o no tiene capacidad para fungir como Presidenta Municipal en un horario de ocho a diecisiete horas, y realizar actos de campaña después de dicho horario, lo que tiene un impacto diferenciado en ella por ser mujer, y que la publicación tuvo por objeto limitar, anular o menoscabar sus derechos político-electorales en cuanto a la prerrogativa que tiene para participar como candidata en el PEL, sin que sea necesario solicitar licencia para separarse de su cargo.

## 2) Video publicado en el perfil de Facebook del denunciado

- <https://www.facebook.com/reel/1848894835573687>
- Título del video: “Si hoy sucede algo importante en la ciudad por la tarde. ¿Será que lo atenderá la alcaldesa? #Mexicali # DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)”

*“me van a llevar a ser tan caprichoso y tan chiquito como para decir que gobierno de 8 a 4 y que de 4 en adelante hago campaña. No lo hizo Marina del Pilar, no lo hizo Gustavo Sánchez y no lo hará **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**”*

*“Era pregunta obligada, pero esto la respondió solo porque si, no lo hizo ni Sánchez ni lo hizo Marina, pero además de esto, ¿qué opinión le merece esto de hacer campaña en las tardes?, o sea esa esa visión, ¿qué le implica a ustedes?”*



*“A todas luces, Francisco. Es un despropósito si hoy sucede algo importante a las 6 de la tarde en la ciudad. ¿No lo va atender la alcaldesa? Va a dejar de ser campaña. Hay un compromiso moral. La ley te permite”*

*“esto que dijo del pleito interno, usted le sabe algo ahí de buena fuente, a alguien le paso el mitote o al puro tanteo me refiero de...”*

*“entiendo que Lourdes Cañez apoya a Netza Jauregui. Entiendo que hay dos proyectos políticos que chocaron y que a la alcaldesa minimiza a Lourdes Cañez. Hay que preguntarle a Lourdes porque, porque lo dijo. Tengo tantas obligaciones que no puedo confiar en no hacerlas yo”*

En relación con la publicación antes descrita, la accionante indica que el denunciado nuevamente insinúa que la denunciante no puede o no tiene capacidad para fungir como Presidenta Municipal, en el horario de ocho a diecisiete horas, y realizar actos de campaña después de dicho horario, lo que tiene un impacto diferenciado en ella por ser mujer, y que la publicación tuvo por objeto limitar, anular o menoscabar sus derechos político-electorales en cuanto a la prerrogativa que tiene para participar como candidata en el PEL, sin que sea necesario solicitar licencia para separarse de su cargo.

### 3) Video publicado en el perfil de Facebook del denunciado

- <https://www.facebook.com/PanchoFiorentini/videos/7927943160563374/>
- Título del video: *“#Envivo I Rueda de prensa con Marko Cortes Mendoza”*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *“No, No voy a dar show, pero va haber información. Amigos, ¿Cómo están? Gusto en saludarles, gracias por estar aquí y gracias presidente por acompañarnos. Esta es tu casa, ya lo sabes... ehh... nos preguntan si como vamos. Vamos muy bien. Empezamos con eh, una desventaja de casi 30 puntos en febrero y al día de hoy llevamos una desventaja de un dígito y seguimos creciendo.”*

*El que no va bien, lo que no está bien. Desafortunadamente es Mexicali.*

*(muestra una hoja con la leyenda: “LA VERDADERA ENCUESTA”)*

*Es nuestra casa, aquí les traigo una encuesta. No la hicimos nosotros. No la mando hacer la alcaldesa No la hizo, no la pagó. Poco importa que diga que va ganando cien a cero. Esto es lo que los mexicalenses, a través del INEGI. Pensamos de los resultados de este gobierno.*

*El primer dato que quiero mostrar es en la encuesta realizada en el año pasado y presentada en el mes de abril.*

*(muestra una hoja en la que se aprecia una tabla con leyenda ilegible)*

*Diversa voz: también por este lado, Pancho.*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *El alza en la percepción de inseguridades en Mexicali de los mayores de dieciocho años. Es de un 14% en tan solo un año. Mexicali se percibe como una de las ciudades más inseguras del país. Tristemente la ciudad capital de un Estado más insegura de las 32 que existe que existe. 19.4.*

*(deja una hoja de papel y muestra una hoja de papel diferente en el que aprecia la imagen de la república mexicana)*

*19.4 Se incremento la percepción de inseguridad, estamos como ciudad Netza en el Estado de México y lo que es gravísimo e insultante estamos como Frenillo, Zacatecas, capital nacional de la impunidad; esa es la percepción que se tiene. La encuesta que se podrá presentar el Gobierno podrá ser cien a cero, lo que los ciudadanos piensan es muy diferente.*

*(deja la hoja de papel y muestra una hoja de papel diferente de contenido ilegible)*

*53.7% de nuestra gente confía en la policía, sin embargo, la inseguridad y su percepción siguen creciendo. Señal de que el modelo, señal de que, el abandono, de que, la poca transparencia en el uso de los recursos ha hecho que la policía en la que todavía confiamos en un 53%. En Tijuana se confía un 32.5%, hace pensar que la inseguridad sigue continuando. Aun hay más datos y vamos a terminar muy pronto, los cachanillas no confían en la capacidad de su gobierno. Tan solo el 38% de los mexicalenses confían que el gobierno encabezado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** es capaz, es capaz de resolver la problemática. Eso, esta falta de confianza, es lo que nos hace presentar...*

*(deja la hoja de papel y muestra una hoja de papel diferente de contenido ilegible)*

*un dato importante, el 88% de la población ubica que el problema de los baches y en la ciudad infiere en su calidad de vida todos los días, por eso el 65% de la gente encuestada está en favor de que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** no se reelija, esto es información de bancada en una encuesta elaborada en mil viviendas el pasado 14 al 17 el 65% de la población dice que no está de acuerdo con la relación de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** no a la reelección de quien nos ha fallado Mexicali está en el abandono está acostumbrando a una generación entera de mexicalenses que una patrulla nos llegue y las calles no esté a lumbrada por ellos este 2 junio estoy seguro ganaremos la elección no la reelección quien nos ha fallado.*

*Por último amigos el día de mañana presentar un recurso una solicitud a los 15 regidores y al síndico municipal les pido por escrito quien es el encargado de gobernar esta ciudad de las 16:01 horas a las 7:59 minutos del día siguiente Mexicali no se merece la mala obra de teatro que tiene o se es candidato de tiempo completo o se es alcalde de tiempo completo la hoy gobernadora así lo hizo Gustavo Sánchez así lo hizo dejo su suplente no vale la pena que un pleito de comadres este sobre los intereses de Mexicali juntos vamos a ganar me voy a seguir partiendo la madre por Mexicali juntos somos más muchas gracias vamos a ganar*



SEGURO PODEMOS MAS, SEGURO PODEMOS MAS, SEGURO PODEMOS MAS

*(deja la hoja de papel y muestra una hoja de papel diferente de contenido ilegible)*

Por lo que hace a la publicación antes descrita, se observa que la denunciada se duele de que el denunciado incita a la población a dudar de sus capacidades.

De igual forma, señala que la frase **“Mexicali no se merece la mala obra de teatro que tiene o se es candidato de tiempo completo o se es alcalde de tiempo completo”**, se trata de una alusión a su carrera como artista de teatro, y lo considera como palabras denigrantes elegidas con exactitud para ridiculizarla y descalificarla ante el electorado.

Del mismo modo, alega que la diversa frase **“no vale la pena que un pleito de comadres esté sobre los intereses de Mexicali”**, contiene argumentos banales sin justificar su constante asedio (hostigamiento), y están basadas en elementos de género, insinuando que por el hecho de ser mujer la denunciante no puede o no tiene capacidad para fungir como Presidenta Municipal, en el horario de ocho a diecisiete horas, y realizar actos de campaña después de dicho horario.

Agrega, que la publicación tuvo por objeto limitar, anular o menoscabar sus derechos político-electorales en cuanto a la prerrogativa que tiene para participar como candidata en el PEL, sin que sea necesario solicitar licencia para separarse de su cargo.

Igualmente, menciona que la expresión **“pleito de comadres”**, denigra, descalifica o minimiza a la denunciante como mujer en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en esterotipos de género, lo que tiene como objeto menoscabar su imagen pública y anular la prerrogativa que tiene para participar como candidata en el PEL, sin que sea necesario solicitar licencia para separarse de su cargo.

#### 4) Video publicado en el perfil de Facebook del denunciado

- <https://www.facebook.com/PanchoFiorentini/videos/1463732530904909/>
- Título del video: "#Envivo I Rueda de prensa con Marko Cortes Mendoza"

"DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO): "vamos a sindicatura primero, gracias

*Bien, bien, bien .....Buenas tardes.*

*Diversa voz: Buenas tardes.*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *Buenas tardes ... Fer, para que me reciban, bueno... nos esperamos en lo que llegan los demás, ¿en cuál nos van recibir, en esa Fer?*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *si, en esa*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *¿nos vamos?... gracias*

*Diversa voz: adelante*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *gracias*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *¿Cómo están?, hola*

*Voz de dos personas del sexo femenino: hola, buen día*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *hola, buen día, muy buen día... buenas tardes*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *buenas*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *venimos a dejarle un oficio al síndico, por favor. Gracias*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *Buenos días*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *gracias por recibirnos*

*Diverza voz: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), ¿cómo estás?*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *¿Cómo te va?*

*Diverza voz: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) pero hay antecedentes que no van hacer nada, no hay roto las bardas de Netza Jauregui, ¿Por qué crees?... ¿cómo es que si confías que van a cumplir con la ley?*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *yo no estoy... digo... estoy haciendo como ciudadano...ahorita es otro tema, pero como ciudadano yo voy a decidir siguiendo que la ley se cumpla. Si. Si no se ...si la ley se incumple*



**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *si la incumplen*

*Será un tema del ayuntamiento. Yo creo que la ley es muy clara y no debe haber publicidad en espectaculares, pero pues nosotros seguiremos esperando a que el día de mañana se cumplan las 48 horas en los que fue notificado, el día de hoy a lo que vengo es a preguntarle al síndico y a los regidores quien está al frente de la ciudad de las 4:01 a las 7:59 minutos del día siguiente porque la presidenta municipal se quiere reelegir, anda en campaña en esos horarios. Si mañana o hoy en la tarde sucede una emergencia...si mañana...si hoy ocupo en la ciudad resolver algo quien lo resuelve si la candidata está en campaña... lo que creo que tendrá que haber pasado es que venimos perdiendo*

**Diversa voz:** *hablando de ley, ¿Qué marca la ley en este sentido?, ¿Por qué a ella la ley le permite? ...*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *no ...en ese sentido el cab... el reglamento municipal establece que tiene que haber alguien al frente del ayuntamiento. Venimos a pedirle al síndico y a los regidores. A los 15 regidores nos digan quien está al frente del ayuntamiento de las 16:01 a las 7:59 ...*

**Diversa voz:** *¿es ilegal que ande DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) en las tardes haciendo campaña?*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *no es ilegal, sin embargo, el reglamento ...*

*(corte de edición – salto de video)*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *el presidente municipal este haciendo su doble de campaña electoral buscando la reelección.*

**Diversa voz:** *En este caso, ¿Cuál es el procedimiento? igual no pasa de esa... el documento no pasa de esa ... de así... donde la están entregando... o ¿Cómo le dan seguimiento ustedes?*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *le vamos a dar seguimiento puntal, vamos a estar esperando eh... la respuesta de las autoridades para que se pronuncien al respecto. Desafortunadamente en la ley si bien hoy es legal que la presidenta municipal este buscando su reelección no hay lineamientos que pautan cual va a ser su funcionamiento cuando la presidenta municipal este en reelección. Es decir, hay una ausencia que no está regulada, hay que ver como responden las autoridades legisladoras que son cada uno de los regidores y las regidoras que conforman el cabildo junto con el síndico municipal para ver como afrontan este espacio vacío que hoy nos dejan a todos los mexicalenses en estado de indefensión.*

**Diversa voz:** *¿ante quienes pueden ustedes que ejerzan presión ?, para que esto sea más rápido*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *ante la ciudadanía y sobre todo vamos a buscar hasta la última instancia, el poder judicial federal que obliguen las autoridades a que nos den respuesta puntual y que nos digan que van hacerle frente a la presidenta municipal*

**Diversa voz:** *La cuestión de los tiempos ya se va acabar lo que es la campaña, ¿no?*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *pues vamos a ver qué respuesta y cuál va a ser el compromiso de las autoridades, si no vamos a irnos a la vía judicial, gracias.*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *gracias, gracias señoritas*

**Diversa voz:** *Que le vaya bien*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *gracias”*

Ahora bien, en relación con la publicación antes transcrita, la quejosa plantea que el denunciado se presentó a las instalaciones del Ayuntamiento para presentar un oficio que solicita la remoción de su cargo, lo que constituye un acto de proselitismo utilizando recursos públicos, y a pesar de presentarse como ciudadano, representa un fraude ante la ley.

Del mismo modo, señala que el denunciado, a sabiendas de que se encontraba a escasos metros, argumentó que la presidenta municipal se encontraba “ausente” y “era de carácter urgente el nombramiento de alguien honrado y de paz”.

Asimismo, indica que la denunciada **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** al expresar la frase “**ya veremos el compromiso de las autoridades y si no, nos vamos por la vía judicial**”, constituye actos de intimidación que tienen el objetivo de crear de forma inorgánica presión social y política en su contra, lo que tiene un impacto diferenciado por su condición de mujer.

Así, arguye que tal declaración es una clara amenaza, pues si no renuncia de forma voluntaria a sus derechos, los denunciados buscarán a través de cualquier medio hacerla pagar las consecuencias de lo que su normativa interna considera adecuada, por no conformarse a sus exigencias.

#### 4.2. Defensas

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

El denunciado alega que no se colman los elementos de la jurisprudencia **21/2018**, particularmente, el elemento de género,



dado que las expresiones denunciadas no son dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, ni tiene un impacto diferenciado o le afectan desproporcionadamente, tampoco se impidió el ejercicio de su derecho político.

Asimismo, indica que solo se trata de una crítica dura y severa por la decisión de no solicitar licencia para separarse del cargo mientras hace campaña electoral para una elección consecutiva, sin que se base en el género.

Por otra parte, menciona que por ser servidora pública se encuentra sujeta a tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica, máxime que la candidata no revela de qué forma las expresiones la colocaron en una situación de violencia, con independencia de que sea mujer u hombre, y que las expresiones se dan en un contexto de actores políticos que se critican mutuamente.

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

La denunciada alega que no se colman los elementos de la jurisprudencia **21/2018**, particularmente, el elemento de género, dado que las expresiones denunciadas no son dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, ni tiene un impacto diferenciado o le afectan desproporcionadamente.

Asimismo, indica que de la lectura de la frase que se le reprocha, se puede advertir que se trata de una respuesta a una pregunta realizadas por un medio de comunicación, derivada de la presentación de un escrito en el ejercicio de su derecho de petición y acceso a la información, con independencia del género al que va dirigido.

De igual forma, la espera de la contestación por parte de las autoridades y el señalamiento de que en su caso ejerceríamos nuestro derecho ante instancias judiciales, no contiene elemento de género.

Por otra parte, indica que no existe formulación de acusación directa hacia su persona, y aún así fue emplazada al procedimiento, cuando la única referencia es su aparición en la rueda de prensa, y la presentación del escrito antes mencionado, dada la acción sin que ello implique una cuestión de género.

Del mismo modo, menciona que por ser servidora pública se encuentra sujeta a tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica, con independencia de que sea mujer u hombre, máxime que la candidata no revela de qué forma las expresiones la colocaron en una situación de violencia.

Finalmente, realiza una petición en el sentido de que se dicten medidas de protección a su favor a fin de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral se abstenga de realizar conductas que limiten su libertad de expresión, así como de realizar notas o declaraciones que la desacrediten. Ello, en relación con las medidas cautelares de este procedimiento, impuestas en su contra.

#### **4.3. Alegatos de la denunciante**

De autos se aprecia que la denunciante presentó un escrito de alegatos el veinticuatro de junio a las doce horas con cuarenta y ocho minutos. Empero, no es dable atender las manifestaciones del mismo, dado que la audiencia de pruebas y alegatos, para el cual fue presentado, se encontraba fijada para las doce horas con veintiún minutos de la propia fecha, por ende, se estima que el ocreso fue interpuesto de manera extemporánea, de ahí que no sea dable su análisis. Máxime que en la propia audiencia se declaró la incomparecencia de la parte denunciante.

Sin soslayar que se encuentran manifestaciones realizadas por Carlos Francisco González Elenes, en la audiencia de pruebas y alegatos once de julio, empero, no resulta procedente analizar las mismas, dado que dicha persona fue señalada como autorizado para oír y recibir notificaciones de la denunciada<sup>3</sup>, y en la propia audiencia no

---

<sup>3</sup> Como se advierte del escrito presentado el veinticuatro de junio, visible a foja 184 del anexo I del expediente principal.



acreditó con documento alguno la representación con la que se ostentó.

Al respecto, las personas que comparezcan en representación de las partes, deben presentar los documentos con los que acrediten ser representantes o apoderados de las mismas, debiendo asentar en el acta, la razón de esa circunstancia, conforme lo establece el artículo 60, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

Por ende, el compareciente de la denunciada, al no haber acreditado en el momento procesal oportuno tener el carácter con el que se ostentó en la audiencia de pruebas y alegatos antes mencionada, no resulta dable tener por hechas las manifestaciones que ventiló ante la misma.

#### **4.4. Cuestión a dilucidar**

En relación con los hechos expuestos por la denunciante y las defensas esgrimidas por los denunciados, así como en sustento a los medios de prueba obrantes en autos, el problema jurídico se constriñe a determinar si las expresiones controvertidas actualizan la infracción de VPG.

#### **4.5. Medios de prueba**

##### **a) Pruebas aportadas por la denunciante**

- **Documental privada.** Consistente en copia simple relativa a la credencial para votar expedida por el INE a nombre de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple relativa ha escrito signado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, dirigido a diversas personas integrantes del Cabildo de Mexicali, presentado en fecha dos de mayo.
- **Técnica.** Consistente en diversas ligas electrónicas mencionadas en el escrito de denuncia.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que

beneficie sus intereses.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie sus intereses.

**b) Pruebas aportadas por los denunciados**

➤ **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

- **Documental privada.** Consistente en el escrito de alegatos, recibido el veinticuatro de junio.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de alegatos, recibido el once de julio.
- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**  
**Documental privada.** Consistente en el escrito de alegatos, recibido el veinticuatro de junio.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de alegatos, recibido el once de julio.

**c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

- **Documental pública.** Consistente en incorporación legal del oficio IEEBC/SE/2616/2024 y anexos, relativo a la capacidad económica de la parte demandada.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC214-BIS/07-05-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación de las imágenes y ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC273-BIS/27-05-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación de la liga electrónica, en cumplimiento al punto segundo del acuerdo de fecha veintisiete de mayo.



#### 4.6. Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando lo siguiente,

Las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral.

Por lo que hace a las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral.

En relación con las probanzas **técnicas y las documentales privadas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la

jurisprudencia 6/2015 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.

Por otra parte, los medios probatorios consistentes en la **instrumental de actuaciones** y la **presencial**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, a los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER, de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Así, una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

#### **4.7. Marco normativo**

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que, la recurrente pretende enmarcar la conducta reprochada, -esto es, la comisión de VPG- y, con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como los distintos Protocolos que a continuación son señalados.

##### **a) Marco Constitucional**



El artículo 1, primer párrafo de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia normativa dispone.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

**b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte, respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género**

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país

impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

### c) Marco Convencional

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales



entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Seguidamente, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

#### **d) Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el caso González y otras vs. México, Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Al respecto, concluye que el efecto

nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

**e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte**

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el protocolo establece tres vertientes a analizar: **(a)** previas a estudiar el fondo de una controversia; **(b)** durante el estudio del fondo de la controversia; y **(c)** a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora **(a)** previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y



la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que **(b)** el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como **(c)** la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la Suprema Corte,<sup>4</sup> para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva<sup>5</sup>, propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en las tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general.

#### **f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el que determinó que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir,

<sup>4</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a. /J. 22/2016 (10a.), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” Consultable en [https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia\\_1a\\_J\\_22\\_2016\(10a\).pdf](https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf)

<sup>5</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Ahora, en el ámbito político-electoral, atendiendo a las recientes reformas<sup>6</sup> de la **Ley General de Acceso**, su artículo 20 Bis, señala que, la "violencia política contra las mujeres", es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,
- Le afecten desproporcionadamente o
- Tengan un impacto diferenciado en ella

Refiere que la VPG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

---

<sup>6</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.



Por su parte en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPG, de entre ellas se destaca lo siguiente:

**"ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:**

[...]

**XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;**

[...]

**XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**

**XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales;**

[...]"

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", la cual establece que la VPG se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Entonces este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

#### **4.8. Acreditación de los hechos**

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse, en primer término, si existen elementos para actualizar la conducta infractora y, en consecuencia, estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, cualquier persona física o moral, autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por los artículos 341 y 342 de la Ley Electoral.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el **hecho ilícito** (elemento objetivo) y por otra su **imputación o atribución directa o indirecta** (elemento subjetivo), lo cual pude dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que



generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En el caso, la parte quejosa proporcionó diversas imágenes y enlaces electrónicos con su escrito de denuncia, con el fin de evidenciar la existencia de los hechos denunciados, los cuales se constituyeron en publicaciones emitidas por el denunciado en su perfil de Facebook, mismas que contenían las expresiones objeto de queja.

Asimismo, del acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC214-BIS/07-05/2024** se observa que la autoridad instructora logró verificar la existencia directa de las publicaciones mencionadas en el párrafo precedente, a través de los enlaces proporcionados por la denunciante, de las cuales realizó una transcripción de su contenido, obteniendo las expresiones materia de queja.

En ese sentido, el acta levantada por la autoridad instructora, al ser una documental pública, permite colegir a este Tribunal que las manifestaciones sí fueron realizadas por los denunciados, en lo que a cada quien le reprocha la quejosa.

Además, la documental en mención alcanza eficacia jurídica plena al ser adminiculadas con las imágenes y ligas electrónicas que proporcionó la denunciante, lo que genera convicción sobre la certeza de los hechos, de conformidad con el artículo 363 TER de la Ley Electoral, por lo que **se tiene por acreditada la existencia de las expresiones denunciadas**.

Por ende, al resultar existentes los hechos materia de imputación **relativos al escrito inicial de queja**, se procederá a analizar si se configuran o no las infracciones electorales denunciadas.

#### **4.9. Calidad de los sujetos involucrados**

##### **a) Calidad de la quejosa**

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, así como otrora candidata a la referida Presidencia Municipal en el PEL. Además, cuenta con legitimación para acudir a solicitar la tutela por conductas que estima contraventoras de VPG.

**b) Calidad de los denunciados**

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, otrora candidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento, postulado por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en el PEL.
- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, otrora candidata a Síndico Procurador para integrar el Ayuntamiento, postulada por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en el PEL.
- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, institución política postulante de los diversos denunciados.

**4.10. Análisis de las infracciones y metodología de estudio**

En el procedimiento se emplazó a los denunciados **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, conforme a las infracciones determinadas en los artículos:

- 3, fracción XVIII, 337 BIS, fracciones V y VI y 339, fracción III, de la Ley Electoral
- 6, fracción I, 20 BIS, 20 TER, fracciones, XI, XVI (**en sus modalidades simbólica y psicológica**) y XXII, de la Ley General de Acceso
- 6, fracción I y XI, 11 BIS, 11 TER, fracciones VI, XIII (**en sus modalidades simbólica y psicológica**) y XIX de la Ley de Acceso local.

Así como al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por *culpa in vigilando* de los actos de VPG cometidos por sus entonces candidatos.



Cuestión por la que el estudio de las expresiones será analizado en términos de lo dispuesto por las normas referidas, que al efecto disponen:

### **Ley Electoral**

**“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:**

(...)

*XVIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por algún particular o por un grupo de personas particulares.*

(...)

**Artículo 337 BIS.-** *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

(...)

*V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y*

(...)

*VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

**Artículo 339.-** *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley.*

(...)

*III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”*

### **Ley General de Acceso**

**“ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:**

- I. *La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

(...)

**ARTÍCULO 20 Bis.-** *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

**ARTÍCULO 20 Ter.-** *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

(...)

XI. *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*

(...)

XVI. *Ejercer violencia física, sexual, **simbólica, psicológica, económica o patrimonial** contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

(...)

XXII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

(...)"

#### **Ley de Acceso local**

*“Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.*



*Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:*

*I. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

*(...)*

*XI. Violencia Simbólica.- La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmite y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad; y,*

*(...)*

*Artículo 11 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

*Artículo 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*(...)*

*VI. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

*(...)*

*XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, mediática, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

*(...)*

*XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos*

*establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”*

Ahora bien, de conformidad con el criterio establecido por Sala Guadalajara en diversos precedentes<sup>7</sup>, en la normativa actual, en materia de VPG, la tipicidad es de formación alternativa<sup>8</sup>, esto es, que existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la referida jurisprudencia **21/2018**.

En ese sentido, de una lectura a la Ley General de Acceso, pueden presentarse esencialmente dos escenarios: **a)** que la conducta esté en algún supuesto legal específico de VPG, o bien **b)** que la conducta esté en algún supuesto genérico.

Lo anterior se desprende del numeral 20 Ter de dicha norma, el cual establece un catálogo normativo de hipótesis que, en caso de que se configuren, se tendría por acreditada la VPG, por lo que debe verificarse la correspondencia o no entre los supuestos ahí descritos y los hechos denunciados.

A su vez, la Ley General de Acceso también prevé en el numeral 20 Bis un supuesto de género, al señalar que la VPG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electORALES de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En suma, la legislación y la propia doctrina judicial emitida por Sala Superior establecen que las expresiones prohibidas constitutivas de

<sup>7</sup> Véase: SG-JDC-55/2022, SG-JDC-96/2024 y SG-JDC-550/2024.

<sup>8</sup> Consiste en que “la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley. Véase: Registro Digital: 800875. Rubro: “**SALUD, DELITOS CONTRA LA**”.



**VPG son aquellas que establece la ley de manera específica o genérica, pero siempre que se basen en elementos de género**, es decir, que atenten contra la mujer, porque: **i.** Se dirige a una mujer por el sólo hecho de serlo, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres (jurisprudencia 21/2018).

Así, conforme al precedente SUP-REP-671/2024 y acumulados, todos los supuestos legales **específicos** exigen que la violencia se cometa en razón de género<sup>9</sup> y los **genéricos**, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar que la violencia se actualice en razón de género, en la que se analicen los elementos constitutivos de VPG.

De igual forma, los estereotipos de género consisten en la manifestación de opinión o prejuicio generalizado esté relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> La Ley de Acceso a una vida libre de violencia establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes:

**i.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, **ii.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, **iii.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, **iv.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y **v.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realicaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

**En suma, a partir de la visión integradora sobre el tema, conforme a la Ley General de Acceso, las leyes electorales y la línea jurisprudencial de Sala Superior, cuando se alegue VPG, necesariamente debe demostrarse el elemento de género, es decir, que los actos denunciados se cometieron contra la afectada en razón de ser mujer.**

<sup>10</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en:

<https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

Tomando en cuenta lo anterior, Sala Superior<sup>11</sup> estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG<sup>12</sup>. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

- 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje**, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.
- 2. Precisar la expresión objeto de análisis** para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.
- 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras**, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.
- 4. Definir el sentido del mensaje**, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
- 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje**, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En ese orden, tal metodología abona a la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Además, favorece al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

De tal modo, conforme a la Ley General de Acceso, la doctrina de Sala Gualajara y Sala Superior, y el deber de juzgar con perspectiva de género, interpretado de manera integral, en el presente caso debe

<sup>11</sup> Jurisprudencia 22/2024, de rubro: “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**”.

<sup>12</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.



verificarse si los hechos denunciados **actualizan los elementos de género** para considerarse constitutivos de VPG, porque si bien se observan críticas en perjuicio de la denunciante, **puede que no se emitan en razón de género**, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de tal tipo.

Por tanto, para el estudio de las conductas denunciadas, resulta conveniente precisar que se llevará a cabo un análisis con la metodología en comento para identificar el elemento de género de las manifestaciones vertidas en las publicaciones objeto de queja y, de actualizarse, se analizará el resto de los componentes de la conducta específica, conforme a los hechos denunciados.

No se omite precisar que, de no identificarse dicho elemento de género, resultará innecesario el estudio de los componentes restantes de cada conducta atribuida, pues como se anticipó, tanto los supuestos legales específicos como los genéricos exigen que la violencia se cometa en razón de género.

Del mismo modo, previo al análisis de las expresiones, conviene establecer que de las constancias que obran en el expediente no se observa algún elemento que debole una posición particular de vulnerabilidad de la denunciante en comparación con la parte denunciada, sino que se puede concluir que la relación entre ambas se rige por el carácter de figuras públicas que tienen en la entidad.

Lo anterior es así dado que, al momento de los hechos, la denunciada fue servidora pública y candidata a reelección para Presidenta Municipal, y los denunciados fueron candidatos en el PEL,contenido por la Presidencia Municipal y la Sindicatura, respectivamente.

En consecuencia, si bien al tratarse de un caso de VPG se inscribe en el contexto objetivo de violencia general en nuestro país, en el caso concreto no se pone de manifiesto un contexto subjetivo que revele una vulnerabilidad agravada entre las partes.

#### 4.10.1. Publicaciones 1) y 2)

- **Inexistencia de VPG atribuida a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

En cuanto al análisis de las publicaciones 1) y 2), conviene realizarlo de manera conjunta, pues se desprende que son similares en cuanto a las expresiones, el sentido de los mensajes y lo que reclama la denunciante respecto de cada una, como se expone:

Publicación 1	Publicación 2
<p><b>Transcripción de la publicación:</b></p> <p><b>"LLAMADO A DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).</b> <i>Mexicali es una ciudad que tiene muchos problemas en sus servicios públicos y un creciente aumento de su inseguridad, por lo tanto, demanda que se le atienda de tiempo completo. Me preocupa que la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) que intentara reelegirse, ponga su interés personal (ser alcaldesa y candidata al mismo tiempo) por encima del interés general de los cachanillas.</i></p> <p><i>Le pido a la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) que defina: o se es candidata o se es alcaldesa pero no puede usar el poder para beneficio propio. No está bien que por ganar unas quincenas más se desatienda a los ciudadanos.</i></p> <p><i>En el pasado tanto la hoy Gobernadora Marina del pilar como Gustavo Sánchez fueron congruentes y sí la pidieron.</i></p> <p><b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):</b> <i>Mexicali necesita que se le atienda, se le resuelva y se le den resultados.</i></p> <p><i>Te veo en la campaña para confrontar ideas y propuestas de cómo hacerlo."</i></p>	<p><b>Encabezado del video:</b></p> <p><i>"Si hoy sucede algo importante en la ciudad por la tarde, ¿Será que lo atenderá la alcaldesa? #Mexicali #DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)</i></p> <p><b>Audio del video:</b></p> <p><b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):</b> <i>"me van a llevar a ser tan caprichoso y tan chiquito como para decir que gobierno de 8 a 4 y que de 4 en adelante hago campaña. No lo hizo Marina del Pilar, no lo hizo Gustavo Sánchez y no lo hará DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)</i></p> <p><b>Diversa voz:</b> <i>"Era pregunta obligada, pero esto la respondió solo porque si, no lo hizo ni Sánchez ni lo hizo Marina, pero además de esto, ¿qué opinión le merece esto de hacer campaña en las tardes?, o sea esa esa visión, ¿qué le implica a ustedes?"</i></p> <p><b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):</b> <i>"A todas luces, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO). Es un despropósito si hoy sucede algo importante a las 6 de la tarde en la ciudad. ¿No lo va a atender la alcaldesa? Va a dejar de ser (sic) campaña. Hay un compromiso moral. La ley te permite"</i></p> <p><b>Diversa voz:</b> <i>"esto que dijo del pleito interno, usted le sabe algo ahí de buena fuente, a alguien le pasó el mitote o al puro tanteo me refiero de..."</i></p> <p><b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):</b> <i>"entiendo que Lourdes Cañez apoya a Netza Jauregui. Entiendo que hay dos proyectos políticos que chocaron y que a la alcaldesa minimiza a Lourdes Cañez. Hay que preguntarle a Lourdes porque, porque lo dijo. Tengo tantas</i></p>



	<i>obligaciones que no puedo confiar en no hacerlas yo”</i>
--	---

Respecto a lo anterior, la denunciante afirma que el denunciado utiliza un lenguaje alusivo al género femenino, no incluyente, refiriéndose a ella misma por ser mujer.

Asimismo, menciona que el denunciado insinua que no puede o no tiene capacidad para fungir como Presidenta Municipal en un horario de ocho a diecisiete horas, y realizar actos de campaña después de dicho horario, lo que tiene un impacto diferenciado en ella por ser mujer, y que las publicaciones tuvieron por objeto limitar, anular o menoscabar sus derechos político-electorales en cuanto a la prerrogativa que tiene para participar como candidata en el PEL, sin que sea necesario solicitar licencia para separarse de su cargo.

En ese sentido, de las dos publicaciones antes transcritas, no se advierte que la denunciante en la queja señalara específicamente las frases que le causan perjuicio, empero, conforme a lo reclamado, se colige que su inconformidad versa sobre las expresiones del denunciado encaminadas a inferir que la quejosa debe pedir licencia para separarse del cargo por encontrarse haciendo campaña en la contienda electoral, con el fin de atender las cuestiones del municipio que son de tiempo completo.

Al respecto, conviene llevar a cabo la **metodología de análisis del lenguaje** a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG<sup>13</sup>, bajo los siguientes parámetros:

### **1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje**

Los mensajes en análisis fueron emitidos mediante dos publicaciones en el perfil de Facebook del otra candidata denunciado, durante el contexto de la contienda electoral del PEL. La publicación 1) fue de

<sup>13</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

manera escrita en el propio perfil, y la publicación 2) se trata de un video con audio.

## 2. Precisar la expresión objeto de análisis

Conforme a lo argumentado por la quejosa en la denuncia, las frases en análisis se circunscriben a las siguientes:

### Publicación 1)

*“Me preocupa que la actual Presidenta que intentara reelegirse, ponga su interés personal (ser alcaldesa y candidata al mismo tiempo) por encima del interés general de los DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).”*

*“Le pido a la presidenta municipal que defina: o se es candidata o se es alcaldesa pero no puede usar el poder para beneficio propio. No está bien que por ganar unas quincenas más se desatienda a los ciudadanos.”*

*“En el pasado tanto la hoy Gobernadora Marina del Pilar como Gustavo Sánchez fueron congruentes y sí la pidieron.”*

*“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO): Mexicali necesita que se le atienda, se le resuelva y se le den resultados.”*

*“Te veo en la campaña para confrontar ideas y propuestas de cómo hacerlo.”*

### Publicación 2)

*“me van a llevar a ser tan caprichoso y tan chiquito como para decir que gobierno de 8 a 4 y que de 4 en adelante hago campaña. No lo hizo Marina del Pilar, no lo hizo Gustavo Sánchez y no lo hará DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)*

*“A todas luces, Francisco. Es un despropósito si hoy sucede algo importante a las 6 de la tarde en la ciudad. ¿No lo va a atender la alcaldesa? Va a dejar de ser (sic) campaña. Hay un compromiso moral. La ley te permite”*

## 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras

De los mensajes transcritos se advierten dos palabras que pueden contener un significado coloquial; “**caprichoso**”<sup>14</sup> es un dicho de una persona que obra por **capricho**, y consiste en una determinación que

<sup>14</sup> Véase: <https://dle.rae.es/caprichoso>



se toma arbitrariamente, inspirada por un antojo, por humor o por deleite en lo extravagante y original<sup>15</sup>; así como “**chiquito**”<sup>16</sup>, la cual, en el contexto de su emisión, es una referencia a una persona joven.

Asimismo, el resto de las palabras que se observan de las manifestaciones del denunciado tienen un **significado literal**, sin que se trate de expresiones coloquiales o idiomáticas, que si fueran modificadas no tendrían el mismo significado.

#### 4. Definir el sentido del mensaje

Los mensajes emitidos cobran el sentido de que el denunciado señala que la quejosa pone su interés personal por encima de la ciudadanía al participar en la contienda electoral sin pedir una licencia para separarse del cargo como Presidenta Municipal, con el fin de continuar percibiendo un salario en lugar de atender cuestiones de tiempo completo atenientes al municipio.

Asimismo, cuando el denunciado menciona que “*me van a llevar a ser tan caprichoso y tan chiquito como para decir que gobierno de 8 a 4 y que de 4 en adelante hago campaña. No lo hizo Marina del Pilar, no lo hizo Gustavo Sánchez y no lo hará* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**”, se trata de una referencia a la decisión de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de no pedir licencia para separarse del cargo como Presidenta Municipal mientras busca la reelección por el mismo puesto, insinuando que él no lo haría.

De igual forma, en ambas publicaciones el denunciado menciona a dos actores políticos diversos a la denunciante, bajo la premisa de que, en su momento, sí pidieron licencia para separarse del cargo al buscar contender en diversos procesos electorales.

#### 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje

<sup>15</sup> Véase: <https://dle.rae.es/capricho?m=form>

<sup>16</sup> Véase: <https://www.asale.org/damer/chiquito>

De las publicaciones en mención, se observa que la intención del denunciado es realizar una crítica al ejercicio de las atribuciones de la denunciante como Presidenta Municipal, insinuando que pone su interés personal por encima de los ciudadanos al decidir reelegirse, en lugar de atender cuestiones de tiempo completo atenientes al municipio.

Al respecto, las manifestaciones vertidas por el denunciado en ese sentido no tienen el propósito de discriminar a la denunciante, sino que se trata de una crítica severa del ejercicio de su función como Presidenta Municipal, amparada bajo la libertad de expresión al no contener palabras que la descalifiquen como mujer, o que contengan algún elemento de género (estándar de belleza, cosificación, o sexualización de su imagen), pues en ninguna parte de las publicaciones en análisis el denunciado se refiere a la quejosa por el hecho de ser mujer -como erróneamente lo plantea-.

Lo que se advierte, es que el propósito de lo expresado consistió en hacer hincapé en la falta de solución a los problemas de servicios públicos y de inseguridad que presenta el Municipio, atribuyéndoselo a la denunciada, con el fin de hacerlo del conocimiento de la ciudadanía.

En ese sentido, se destaca que en el debate público existe un **estándar amplio de la crítica y libertad de expresión en política**<sup>17</sup>, que permite **juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones** al estar involucradas cuestiones de interés público,<sup>18</sup> siempre que no se vulnere la dignidad humana o discriminen a las personas; y que tampoco contenga estereotipos de género.

De ahí que lo manifestado por el denunciado resulte permisivo en el caso que nos ocupa, dado que del discurso vertido en las publicaciones no se advierten expresiones que discriminen a la

<sup>17</sup> Ver: SUP-REP-278/2021 y SUP-JDC-383/2017.

<sup>18</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**; así como la tesis: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”**. Registro 2004022. 1a. CCXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.



denunciante o que se encuentren dirigidas a ella por el hecho de ser mujer, o que afecten su integridad humana.

Asimismo, contrario a lo señalado por la quejosa, el hecho de que el denunciado cuestione su labor como Presidenta Municipal y la reelección por dicho cargo, bajo la premisa de que no habrá quien atienda las cuestiones de la ciudad en un horario completo, ello no significa que se esté poniendo en duda su capacidad para ocupar el cargo que ostenta y por el cual se reelegió, ni genera un impacto diferenciado en la quejosa por ser mujer.

Ello, pues el denunciado realiza aquella manifestación bajo su apreciación del contexto en el que se encuentra el municipio, con el fin de criticar la falta de atención al mismo, y poner en tela de juicio si podrán atenderse las cuestiones que surjan durante el horario que la otra candidata denunciante se encuentre haciendo campaña, sin que se esté criticando su labor y capacidad por el hecho de ser mujer.

Del mismo modo, si bien el denunciado realiza una mención relativa a que otros actores políticos en el pasado sí pidieron una licencia del cargo para buscar participar en el proceso electoral, ello no implica en automático que se traduzca a una comparativa denigrante cargada de estereotipos de género, ni una subordinación con el sexo masculino, pues además de que no solo pone como ejemplo a una persona del género masculino, sino también a una persona del género femenino, no se advierte que el denunciado lo haya expresado con la intención de discriminirla.

Por otra parte, las palabras “**caprichoso**” y “**chiquito**”, son emitidas por el denunciado para referirse a él mismo. Empero, al analizarse el contexto de los mensajes, se colige que forman parte de una crítica implícita respecto del horario que supuestamente maneja la Presidenta Municipal para ejercer su cargo y hacer campaña, y si bien pudieran resultar incómodas, no puede estimarse que contengan estereotipos de género, pues son utilizadas como un recurso lingüístico para valorar el grado de razonabilidad que pesa sobre la decisión adoptada, pero **no así para etiquetar la personalidad de la Presidenta Municipal como mujer.**

Máxime que dichas palabras no son reprochadas por la quejosa en su denuncia. Sin embargo, este Tribunal las analiza dado el deber de vislumbrar el caso en su contexto completo, con perspectiva de género, y en atención lo argumentado en el escrito de queja por la denunciante.

Tampoco se advierte que las frases de las publicaciones hayan tenido como resultado limitar, anular o menoscabar los derechos político-electORALES de la quejosa, con base en estereotipos de género, en cuanto a la prerrogativa que tiene para participar como candidata **por la vía de reelección** en el PEL, pues de los elementos que obran en autos, y del contexto de dicho proceso electoral, no se advierte que la quejosa haya precindido de participar en aquella contienda, y que perjudicara en el resultado de su candidatura, pues es un hecho notorio que actualmente se encuentra fungiendo el cargo para el cual se postuló.

De tal modo, dado que las expresiones emitidas por el denunciado en las publicaciones **1) y 2)** que se analizan en este apartado **no contienen elementos discriminatorios de género**, resulta innecesario el estudio de los componentes que integran las fracciones del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso por las que fue emplazado el denunciado al presente asunto.

Lo anterior, dado que, como se anticipó, tanto los supuestos legales específicos como los genéricos de dicha norma, **exigen que la violencia se cometa en razón de género**, y al no actualizarse el mismo, no podrían configurarse dichas infracciones.

#### **4.10.2. Publicación 3)**

- **Inexistencia de VPG atribuida a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).**

Para el análisis de la presente publicación conviene transcribir el discurso que se advierte de la misma:

**“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO): “No, No voy a dar show, pero va haber información. Amigos, ¿Cómo están? Gusto en saludarles, gracias por estar aquí y gracias presidente por acompañarnos. Esta es tu casa, ya lo sabes... ehh... nos preguntan si como vamos. Vamos muy bien. Empezamos con**



*eh, una desventaja de casi 30 puntos en febrero y al día de hoy llevamos una desventaja de un dígito y seguimos creciendo.*

*El que no va bien, lo que no está bien. Desafortunadamente es Mexicali.*

*(muestra una hoja con la leyenda: "LA VERDADERA ENCUESTA")*

*Es nuestra casa, aquí les traigo una encuesta. No la hicimos nosotros. No la mando hacer la alcaldesa. No la hizo, no la pagó. Poco importa que diga que va ganando cien a cero. Esto es lo que los mexicalenses, a través del INEGI. Pensamos de los resultados de este gobierno.*

*El primer dato que quiero mostrar es en la encuesta realizada en el año pasado y presentada en el mes de abril.*

*(muestra una hoja en la que se aprecia una tabla con leyenda ilegible)*

*Diversa voz: también por este lado, Pancho.*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *El alza en la percepción de inseguridades en Mexicali de los mayores de dieciocho años. Es de un 14% en tan solo un año. Mexicali se percibe como una de las ciudades más inseguras del país. Tristemente la ciudad capital de un Estado más insegura de las 32 que existe que existe. 19.4.*

*(deja una hoja de papel y muestra una hoja de papel diferente en el que aprecia la imagen de la república mexicana)*

*19.4 Se incrementó la percepción de inseguridad, estamos como ciudad Netza en el Estado de México y lo que es gravísimo e insultante estamos como Frenillo, Zacatecas, capital nacional de la impunidad; esa es la percepción que se tiene. La encuesta que se podrá presentar el Gobierno podrá ser cien a cero, lo que los ciudadanos piensan es muy diferente.*

*(deja la hoja de papel y muestra una hoja de papel diferente de contenido ilegible)*

*53.7% de nuestra gente confía en la policía, sin embargo, la inseguridad y su percepción siguen creciendo. Señal de que el modelo, señal de que, el abandono, de que, la poca transparencia en el uso de los recursos ha hecho que la policía en la que todavía confiamos en un 53%. En Tijuana se confía un 32.5%, hace pensar que la inseguridad sigue continuando. Aun hay más datos y vamos a terminar muy pronto, los cachanillas no confían en la capacidad de su gobierno. Tan solo el 38% de los mexicalenses confían que el gobierno encabezado por*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** *es capaz, es capaz de resolver la problemática. Eso, esta falta de confianza, es lo que nos hace presentar...*

*(deja la hoja de papel y muestra una hoja de papel diferente de contenido ilegible)*

*un dato importante, el 88% de la población ubica que el problema de los baches y en la ciudad infiere en su calidad de vida todos los días, por eso el 65% de la gente encuestada está en favor de que* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** *no se reelega, esto es información de bancada en una encuesta elaborada en mil viviendas el pasado 14 al 17 el 65% de la población dice que no está de acuerdo con la relación de* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** *no a la reelección de quien nos ha fallado. Mexicali está en el abandono, está acostumbrando a una generación entera de mexicalenses que una patrulla nos llegue y las calles no estén a lumbrada por ellos. Este 2 junio estoy seguro ganaremos la elección, no la reelección, quien nos ha fallado.*

*Por último amigos, el día de mañana presentar un recurso, una solicitud a los 15 regidores y al síndico municipal les pido por escrito quien es el encargado de*

*gobernar esta ciudad de las 16:01 horas a las 7:59 minutos del día siguiente Mexicali no se merece la mala obra de teatro que tiene o se es candidato de tiempo completo o se es alcalde de tiempo completo la hoy gobernadora así lo hizo Gustavo Sánchez así lo hizo dejó su suplente no vale la pena que un pleito de comadres este sobre los intereses de Mexicali juntos vamos a ganar me voy a seguir partiendo la madre por Mexicali juntos somos más muchas gracias vamos a ganar*

*SEGURO PODEMOS MAS, SEGURO PODEMOS MAS, SEGURO PODEMOS MAS*

*(deja la hoja de papel y muestra una hoja de papel diferente de contenido ilegible)"*

Por lo que hace a la publicación antes descrita, se observa que la denunciada se duele de que el denunciado incita a la población a dudar de sus capacidades.

De igual forma, señala que la frase “***Mexicali no se merece la mala obra de teatro que tiene o se es candidato de tiempo completo o se es alcalde de tiempo completo***”, se trata de una alusión a su carrera como artista de teatro, y lo considera como palabras denigrantes elegidas con exactitud para ridiculizarla y descalificarla ante el electorado.

Del mismo modo, alega que la diversa frase “***no vale la pena que un pleito de comadres esté sobre los intereses de Mexicali***”, contiene argumentos banales sin justificar su constante asedio (hostigamiento), y están basadas en elementos de género, insinuando que por el hecho de ser mujer la denunciante no puede o no tiene capacidad para fungir como Presidenta Municipal, en el horario de ocho a diecisiete horas, y realizar actos de campaña después de dicho horario.

Agrega, que la publicación tuvo por objeto limitar, anular o menoscabar sus derechos político-electorales en cuanto a la prerrogativa que tiene para participar como candidata en el PEL, sin que sea necesario solicitar licencia para separarse de su cargo.

Igualmente, menciona que la expresión “***pleito de comadres***”, denigra, descalifica o minimiza a la denunciante como mujer en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en esterotipos de género, lo que tiene como objeto menoscabar su imagen pública y anular la prerrogativa que tiene para participar como candidata en el



PEL, sin que sea necesario solicitar licencia para separarse de su cargo.

Al respecto, conviene llevar a cabo la **metodología de análisis del lenguaje** a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG<sup>19</sup>, bajo los siguientes parámetros:

### **1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje**

Los mensajes en análisis fueron emitidos en una publicación del perfil de Facebook del otrora candidato denunciado, durante el contexto de la contienda electoral del PEL, a través de un video de transmisión en vivo con audio, y conforme a la descripción de la propia publicación, se advierte que se trató de una rueda de prensa.

### **2. Precisar la expresión objeto de análisis**

Conforme a lo argumentado por la quejosa en la denuncia, las frases en análisis se circunscriben a las siguientes:

*“Aun hay más datos y vamos a terminar muy pronto, los cachanillas no confían en la capacidad de su gobierno. Tan solo el 38% de los mexicalenses confían que el gobierno encabezado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** es capaz, es capaz de resolver la problemática”*

*“el 88% de la población ubica que el problema de los baches y en la ciudad infiere en su calidad de vida todos los días, por eso el 65% de la gente encuestada está en favor de que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** no se reelija, esto es información de bancada en una encuesta elaborada en mil viviendas el pasado 14 al 17 el 65% de la población dice que no está de acuerdo con la relación de norma no a la reelección de quien nos ha fallado Mexicali está en el abandono está acostumbrando a una generación entera de mexicalenses que una patrulla nos llegue y las calles no esté a lumbrada por ellos este 2 junio estoy seguro ganaremos la elección no la reelección quien nos ha fallado”*

*“Por último amigos el día de mañana presentar un recurso una solicitud a los 15 regidores y al síndico municipal les pido por escrito quien es el encargado de gobernar esta ciudad de las 16:01 horas a las 7:59 minutos del día siguiente **Mexicali no se merece la mala obra de teatro que tiene** o se es candidato de tiempo completo o se es alcalde de tiempo completo la hoy gobernadora así lo hizo Gustavo Sánchez así lo hizo dejó su suplente no vale la pena que un **pleito de comadres** este sobre los intereses de Mexicali”*

<sup>19</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

### 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras

De los mensajes transcritos se advierten dos palabras que pueden contener un significado coloquial; “**pleito**<sup>20</sup>” significa contienda, diferencia, disputa, litigio judicial entre partes; así como “**comadre**<sup>21</sup>”, la cual, en el contexto de su emisión, se trata de una mujer que se relaciona con otra por una estrecha amistad.

Asimismo, el resto de las palabras que se observan de las manifestaciones del denunciado tienen un **significado literal**, sin que se trate de expresiones coloquiales o idiomáticas, que si fueran modificadas no tendrían el mismo significado.

### 4. Definir el sentido del mensaje

Los mensajes emitidos por el otrora candidato denunciado en la rueda de prensa grabada en vivo y publicada en su perfil de Facebook, infieren una supuesta inseguridad que vive el municipio de Mexicali y falta de reparación de sus calles, con base en encuestas, atribuyendo la responsabilidad de los datos que refiere al gobierno de la denunciante como Presidenta Municipal, e infiere que son menos los ciudadanos que confían en la capacidad de su función para resolver dicha problemática, y que la mayoría de las personas no están de acuerdo con la reelección de la quejosa.

Por otra parte, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** (**LGPDPSSO**) anuncia que presentará un oficio ante el Ayuntamiento con el fin de saber quien gobernará a la ciudad de las cuatro de la tarde a las ocho de la mañana del día siguiente, indicando que el municipio no merece “*la mala obra de teatro que tiene*”, esto es, el mal actuar de la Presidenta Municipal ante las condiciones del mismo.

De igual forma, en el discurso el denunciado menciona a dos actores políticos diversos a la denunciante, bajo la premisa de que, en su momento, sí pidieron licencia para separarse del cargo al buscar contender en diversos procesos electorales.

<sup>20</sup> Véase: <https://dle.rae.es/pleito>

<sup>21</sup> Véase: <https://dem.colmex.mx/ver/comadre>



Asimismo, refiere que “*no vale la pena que un pleito de comadres este sobre los intereses de Mexicali*”, esto es, que una problemática entre dos personas con estrecha amistad se ponga por encima de las cuestiones del municipio.

##### 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje

De la publicación en análisis se observa que la intención del denunciado es realizar una crítica al ejercicio de las atribuciones de la denunciante como Presidenta Municipal, con base en datos obtenidos de supuestas encuestas realizadas a la ciudadanía, en relación con temas de inseguridad y reparación de calles.

Al respecto, las manifestaciones vertidas por el denunciado no tienen el propósito de discriminar a la denunciante, dado que no se advierte que hayan sido dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer.

El denunciado al manifestar que “*Aun hay más datos y vamos a terminar muy pronto, los DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) no confían en la capacidad de su gobierno. Tan solo el 38% de los DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) confían que el gobierno encabezado por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) es capaz, es capaz de resolver la problemática*” y el *88% de la población ubica que el problema de los baches y en la ciudad infiere en su calidad de vida todos los días, por eso el 65% de la gente encuestada está en favor de que DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) no se reelija, esto es información de bancada en una encuesta elaborada en mil viviendas el pasado 14 al 17 el 65% de la población dice que no está de acuerdo con la relación de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) no a la reelección de quien nos ha fallado Mexicali está en el abandono está acostumbrando a una generación entera de mexicalenses que una patrulla nos llegue y las calles no esté a lumbrada por ellos este 2 junio estoy seguro ganaremos la elección no la reelección quien nos ha fallado*”, no pone en duda su capacidad para encabezar la administración pública municipal con base en estereotipos de género.

Lo anterior, a partir de un análisis contextual de lo manifestado por el denunciado, pues dichas menciones no fueron emitidas aisladamente

sin sentido alguno, lo que se advierte es que puso en duda su capacidad de ejercer el cargo con base en las encuestas y porcentajes que él mismo se encontraba relatando en la rueda de prensa publicada en su perfil.

Por tanto, se estima que aquellas menciones fueron emitidas a partir de los datos que el denunciado proporcionó en la rueda de prensa, pero no con la intención de demeritar su labor como Presidenta Municipal por el hecho de ser mujer, por lo que no pudiera actualizarse un estereotipo de género en el mensaje, ni mucho menos una afectación desproporcionada.

Máxime que no se le está comparando a la denunciante con diverso persona del género masculino, lo que en su caso, permitiría intuir una subordinación por el hecho de ser mujer, empero, en el caso no se advierte tal cuestión, sino que la crítica de la capacidad de la denunciada para ejercer el cargo parte de la propia premisa de las encuestas y porcentajes que el denunciado refirió en el discurso, y no de manera aislada con el fin de discriminar a la quejosa por su género.

Así, debe tomarse en cuenta que la libertad de expresión cuenta con un sistema de protección dual, lo cual supone que las figuras públicas o personas con proyección pública están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que las personas privadas sin proyección pública<sup>22</sup>.

Este umbral de protección diferenciada no se basa en la calidad de la persona, sino en el interés público de sus actividades o actuaciones, por lo cual la tolerancia a las intromisiones será mayor mientras se relacionen con las funciones públicas<sup>23</sup>.

Lo que cobra relevancia en el caso que nos ocupa, dado que el denunciado se encuentra ejerciendo su derecho a la libertad de expresión a partir de la contienda electoral en que se encontraban ambas partes (la quejosa y el denunciado), esto es, ambos se

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 38/2013 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 538.

<sup>23</sup> Ídem.



encontraban compitiendo por el mismo puesto, la alcaldía del municipio, por lo que, contextualmente, puede inferirse que el denunciado buscaba generar una aceptación por parte de la ciudadanía, pero no estimarse que sus señalamientos contengan elementos constitutivos de género que logren actualizar VPG en perjuicio de la quejosa.

Por otra parte, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** al señalar que **“Mexicali no se merece la mala obra de teatro que tiene o se es candidato de tiempo completo o se es alcalde de tiempo completo la hoy gobernadora así lo hizo Gustavo Sánchez así lo hizo dejó su suplente no vale la pena que un pleito de comadres este sobre los intereses de Mexicali”**, no ocasiona una discriminación a la denunciante, ni contiene elementos de género que la ridiculizan o que menoscaben su imagen pública, como erróneamente lo plantea.

Lo anterior dado que la referencia **“mala obra de teatro”**, si bien en un contexto social y político<sup>24</sup> infiere una alusión a la carrera teatral de la denunciante, ello no implica que en automático signifique una burla **basada en estereotipos de género**, pues además de que es socialmente conocido que los hombres también ejercen la actuación dentro de obras de teatro, se observa que la intención del mensaje es construir una crítica sarcástica a partir del supuesto mal actuar de la quejosa en el ejercicio de sus funciones, con base en los datos del municipio que el denunciado emitió previamente a expresarse con dicha frase, pero no así con el objeto de ridiculizarla por el hecho de ser mujer.

Se afirma lo anterior, dado que existen expresiones que pueden no gustar y ser incómodas, pero ello no implica que sean relevantes para el Derecho y mucho menos merecedoras de consecuencias jurídicas, y tampoco conlleva a que la denunciante, como integrante del género femenino, se ubique en una situación específica de la que pueda resultar afectada directa o indirectamente por una crítica sarcástica.

<sup>24</sup>

<https://www.cultura.gob.mx/noticias/musica/25580-norma-bustamante-presentara-espactaculo-teatral-sobre-el-amor.html>

Del mismo modo, la frase “**pleito de comadres**” (como una disputa entre dos mujeres), si bien contiene una connotación femenina, es importante mencionar que también puede existir un “**pleito de compadres**<sup>25</sup>”, por lo que hubiese tenido el mismo resultado si se le hubiera dirigido a un hombre, de ahí que no pueda inferirse que aquella frase se haya dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer, o que le afecte desproporcionadamente, sino que dicha expresión únicamente forma parte de un discurso emitido durante el debate público en el que se encontraban ambas partes contentiendo, con la intención de hacer hincapié en que la disputa a que hace referencia el denunciado (atribuida a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y a otra persona del sexo femenino que no se menciona) no puede prevalecer sobre los intereses del municipio.

Es así que, en la valoración contextual de la emisión de mensajes en política, los límites de la crítica son más amplios cuando tratan de asuntos de interés general y de cuestiones gubernamentales, ya que se sujetan al examen riguroso de la opinión pública.

Ahora bien, la Sala Superior ha señalado en un precedente relevante en el expediente SUP-JDC-877/2024, en relación con el extenso escrutinio sobre las expresiones que apuntan a esos temas, no tiene necesariamente como elemento para su análisis el género de quien se expresa o de la persona criticada como funcionaria pública o candidata.

En dicho precedente apuntó que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar la paridad– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o de quienes lo ocupan, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

---

<sup>25</sup> La palabra “*compadre*” significa: hombre que se relaciona con otro por una estrecha amistad. Véase: <https://dem.colmex.mx/Ver/compadre>



De afirmar lo contrario -señala el precedente en cuestión- podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales y el ejercicio de un cargo, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a candidatas o funcionarias públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos<sup>26</sup>. Por lo que resulta válida la crítica y discurso del denunciado.

Del mismo modo, si bien el denunciado realiza una mención relativa a que otros actores políticos en el pasado sí pidieron una licencia del cargo para buscar participar en el proceso electoral, ello no implica en automático que se traduzca a una comparativa denigrante cargada de estereotipos de género, ni una subordinación con el sexo masculino, pues además de que no solo pone como ejemplo a una persona del género masculino, sino también a una persona del género femenino, no se advierte que el denunciado lo haya expresado con la intención de discriminaria.

Por tanto, el discurso emitido, aun analizado de manera contextual y segmentado en cuanto a frases, no permite concluir que haya tenido como resultado limitar, anular o menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa, con base en estereotipos de género, en cuanto a la prerrogativa que tiene para participar como candidata en el PEL, pues de los elementos que obran en autos, y del contexto de dicho proceso electoral, no se advierte que la quejosa haya precindido de contener en aquella contienda, y que perjudicara en el resultado de su candidatura, pues es un hecho notorio que actualmente se encuentra fungiendo el cargo para el cual se postuló.

De tal modo, dado que las expresiones emitidas por el denunciado en las publicaciones que se analizan en este apartado no contienen elementos discriminatorios de género, resulta innecesario el estudio

---

<sup>26</sup> Véase SUP-JE-117/2022.

de los componentes que integran las fracciones del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso por las que fue emplazado el denunciado al presente asunto, pues como se anticipó, Sala Superior ha señalado que tanto los supuestos legales específicos como los genéricos de dicha norma, **exigen que la violencia se cometa en razón de género.**

#### 4.10.3. Publicación 4)

- **Inexistencia de VPG atribuida a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).**

Para el análisis de la presente publicación, en cuanto al denunciado, conviene transcribir el discurso que se advierte de la misma:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *vamos a sindicatura primero, gracias*

**Diversa voz:** *Buenas tardes.*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *Buenas tardes ... Fer, para que me reciban, bueno... nos esperamos en lo que llegan los demás, ¿en cuál nos van recibir, en esa Fer?*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *si, en esa*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *¿nos vamos?... gracias*

**Diversa voz:** *adelante*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *gracias*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *¿Cómo están?, hola*

**Voz de dos personas del sexo femenino:** *hola, buen día*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *hola, buen día, muy buen día... buenas tardes*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *buenas*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *venimos a dejarle un oficio al síndico, por favor. Gracias*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *Buenos días*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *gracias por recibirnos*

**Diverza voz:** **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *¿cómo estás?*



**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO): ¿Cómo te va?**

**Diverza voz:** Pancho pero hay antecedentes que no van hacer nada, no hay roto las bardas de Netza Jauregui, ¿Por qué crees?... ¿cómo es que si confías que van a cumplir con la ley?

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** yo no estoy... digo... estoy haciendo como ciudadano... ahorita es otro tema, pero como ciudadano yo voy a decidir siguiendo que la ley se cumpla. Si. Si no se... si la ley se incumple

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO): si la incumplen**

Será un tema del ayuntamiento. Yo creo que la ley es muy clara y no debe haber publicidad en espectaculares, pero pues nosotros seguiremos esperando a que el día de mañana se cumplan las 48 horas en los que fue notificado, el día de hoy a lo que vengo es a preguntarle al síndico y a los regidores quien está al frente de la ciudad de las 4:01 a las 7:59 minutos del día siguiente porque la presidenta municipal se quiere reelegir, anda en campaña en esos horarios. Si mañana o hoy en la tarde sucede una emergencia... si mañana... si hoy ocupo en la ciudad resolver algo quien lo resuelve si la candidata está en campaña... lo que creo que tendrá que haber pasado es que venimos perdiendo

**Diverza voz:** hablando de ley, ¿Qué marca la ley en este sentido?, ¿Por qué a ella la ley le permite? ...

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** no... en ese sentido el cab... el reglamento municipal establece que tiene que haber alguien al frente del ayuntamiento. Venimos a pedirle al síndico y a los regidores. A los 15 regidores nos digan quien está al frente del ayuntamiento de las 16:01 a las 7:59 ...

**Diverza voz:** ¿es ilegal que ande **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en las tardes haciendo campaña?

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** no es ilegal, sin embargo, el reglamento ...

(corte de edición – salto de video)

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** el presidente municipal este haciendo su doble de campaña electoral buscando la reelección.

**Diverza voz:** En este caso, ¿Cuál es el procedimiento? igual no pasa de esa... el documento no pasa de esa... de así... donde la están entregando... o ¿Cómo le dan seguimiento ustedes?

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** le vamos a dar seguimiento puntal, vamos a estar esperando eh... la respuesta de las autoridades para que se pronuncien al respecto. Desafortunadamente en la ley si bien hoy es legal que la presidenta municipal este buscando su reelección no hay lineamientos que pautan cual va a ser su funcionamiento cuando la presidenta municipal este en reelección. Es decir, hay una ausencia que no está regulada, hay que ver como responden las autoridades legisladoras que son cada uno de los regidores y las regidoras que conforman el cabildo junto con el síndico municipal para ver como afrontan este espacio vacío que hoy nos dejan a todos los mexicalenses en estado de indefensión.

**Diverza voz:** ¿ante quienes pueden ustedes que ejerzan presión ?, para que esto sea más rápido

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *ante la ciudadanía y sobre todo vamos a buscar hasta la última instancia, el poder judicial federal que obliguen las autoridades a que nos den respuesta puntual y que nos digan que van hacerle frente a la presidenta municipal*

**Diversa voz:** *La cuestión de los tiempos ya se va acabar lo que es la campaña, ¿no?*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *pues vamos a ver qué respuesta y cuál va a ser el compromiso de las autoridades, si no vamos a irnos a la vía judicial, gracias.*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *gracias, gracias señoritas*

**Diversa voz:** *Que le vaya bien*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *gracias”*

Ahora bien, en relación con la publicación antes transcrita, la quejosa plantea que el denunciado se presentó a las instalaciones del Ayuntamiento para presentar un oficio que solicita la remoción de su cargo, lo que constituye un acto de proselitismo utilizando recursos públicos, y a pesar de presentarse como ciudadano, representa un fraude ante la ley.

Del mismo modo, señala que el denunciado, a sabiendas de que se encontraba a escasos metros, argumentó que la presidenta municipal se encontraba “ausente” y que “era de carácter urgente el nombramiento de alguien honrado y de paz”.

Asimismo, indica que la denunciada **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** al expresar la frase “**ya veremos el compromiso de las autoridades y si no, nos vamos por la vía judicial**”, constituye actos de intimidación que tienen el objetivo de crear de forma inorgánica presión social y política en su contra, lo que tiene un impacto diferenciado por su condición de mujer.

Así, arguye que tal declaración es una clara amenaza, pues si no renuncia de forma voluntaria a sus derechos, los denunciados buscarán a través de cualquier medio hacerla pagar las consecuencias de lo que su normativa interna considera adecuada, por no conformarse a sus exigencias.

Respecto a lo anterior, cabe mencionar que en este apartado únicamente se analizarán las frases emitidas por el denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, no así las expresadas por



**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, dado que serán objeto de un análisis individual.

Al respecto, conviene llevar a cabo la **metodología de análisis del lenguaje** a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG<sup>27</sup>, bajo los siguientes parámetros:

### **1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje**

Los mensajes en análisis fueron emitidos en una publicación del perfil de Facebook del otrora candidato denunciado, durante el contexto de la contienda electoral del PEL, a través de un video de transmisión en vivo con audio, y conforme a la descripción de la propia publicación, se advierte que se trató de una solicitud al Cabildo del Ayuntamiento de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Baja California, para nombrar la suplencia de la Presidenta Municipal.

### **2. Precisar la expresión objeto de análisis**

Conforme a lo argumentado por la quejosa en la denuncia, las frases en análisis se circunscriben a las siguientes:

*“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO): yo no estoy... digo... estoy haciendo como ciudadano...ahorita es otro tema, pero como ciudadano yo voy a decidir siguiendo que la ley se cumpla. Si. Si no se ...si la ley se incumple”*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO): si la incumplen**

*“Será un tema del ayuntamiento. Yo creo que la ley es muy clara y no debe haber publicidad en espectaculares, pero pues nosotros seguiremos esperando a que el día de mañana se cumplan las 48 horas en los que fue notificado, el día de hoy a lo que vengo es a preguntarle al síndico y a los regidores quien está al frente de la ciudad de las 4:01 a las 7:59 minutos del día siguiente porque la presidenta municipal se quiere reelegir, anda en campaña en esos horarios. Si mañana o hoy en la tarde sucede una emergencia...si mañana...si hoy ocupo en la ciudad resolver algo quien lo resuelve si la candidata está en campaña... lo que creo que tendrá que haber pasado es que venimos perdiendo”*

*“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) : no ...en ese sentido el cab... el reglamento municipal establece que tiene que haber alguien al frente del ayuntamiento. Venimos a pedirle al síndico y a los regidores. A los 15 regidores nos digan quien está al frente del ayuntamiento de las 16:01 a las 7:59 ...”*

<sup>27</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

### **3. Señalar cuál es la semántica de las palabras**

De los mensajes transcritos se advierten que las manifestaciones del denunciado tienen un **significado literal**, sin que se trate de expresiones coloquiales o idiomáticas, que si fueran modificadas no tendrían el mismo significado.

### **4. Definir el sentido del mensaje**

Los mensajes emitidos por el otrora candidato denunciado en la acción intentada, grabada en vivo y publicada en su perfil de Facebook, tienen como sentido exponer al conocimiento de la ciudadanía el hecho de que los denunciados se presentaron ante el Cabildo del Ayuntamiento de esta ciudad, con el fin de obtener una suplencia para la Presidencia Municipal dado que dicha servidora pública se encuentra haciendo campaña en un horario vespertino donde pueden suceder emergencias que deban ser atendidas.

### **5. Verificar la intención en la emisión del mensaje**

Conforme a lo desplayado por el denunciado en el discurso de la publicación que se analiza, no se advierte que la intención del mismo tenga por objeto o intención el discriminar a la denunciante.

Lo anterior, dado que en las frases expuestas no se localizan palabras que contengan estereotipos de género, sino que vislumbran que se trata de una mera acción del denunciado con el fin de persuadir una suplencia al cargo de la Presidenta Municipal, bajo la inferencia de que no habrá persona alguna que logre atender cuestiones del municipio en el horario en el que la quejosa realiza su campaña para reelegirse.

En es sentido, las expresiones, por sí mismas, no pueden constituir VPG, ante la ausencia de un escenario real que compruebe que fueron emitidas con base en el género de la quejosa, por el hecho de ser mujer, o que le afecten desproporcionadamente, al tratarse meramente de anuncios del denunciado hacia la población con el fin de hacer del conocimiento que, en su labor ciudadana, se encuentra insistiendo en resolver quién atenderá las emergencias de la ciudad



que surjan en un horario determinado, por lo que no puede constituir un fraude ante la ley -como lo refiere la quejosa-.

Asimismo, en el discurso analizado contiene frases con significado literal, y constituyen críticas vinculadas a temas de interés o relevancia pública, sin que contengan el género como elemento central o se relacionan con roles o estereotipos, o que se advierta la intención de discriminar o minusvalorar la participación de las mujeres en la vida pública.

Por otra parte, la quejosa señala que el denunciado argumentó que que “era de carácter urgente el nombramiento de alguien honrado y de paz”, empero, de la transcripción practicada por la autoridad instructora en el acta circunstanciada IEEBC/UTCE/PES/123/2024, no se advierte la existencia de dichas manifestaciones, y dicha documental pública, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno, tampoco fue objetada por la quejosa.

Asimismo, también reclama la quejosa que el denunciado la calificó como “ausente”. Sin embargo, dicha expresión forma parte de la hipótesis que planteó el denunciado ante la ciudadanía relativa a quién atenderá las emergencias del municipio durante el horario en el que la denunciante se encuentre haciendo campaña para su reelección, de lo cual ya se esclareció que no existe un estereotipo de género en las frases relativas a ello.

En ese contexto, el discurso analizado -tanto en su conjunto como en cada una de sus expresiones- no permite concluir que haya tenido como efecto limitar, anular o menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa con base en estereotipos de género, particularmente respecto de su prerrogativa para participar como candidata en el PEL.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos y del contexto del proceso electoral de referencia, no se advierte que la denunciante haya visto afectada su participación o el resultado de su candidatura, máxime que es un hecho notorio que actualmente ejerce el cargo para el cual resultó electa.

En consecuencia, al no advertirse en las expresiones analizadas elementos que reflejen discriminación o estereotipos de género, resulta innecesario examinar de manera individual los supuestos previstos en las fracciones del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, por las cuales fue emplazado el denunciado en el presente procedimiento.

Ello es así, porque -como lo ha sostenido la Sala Superior- tanto los tipos específicos como los genéricos contenidos en dicho precepto exigen, como condición indispensable, que la conducta denunciada se ejecute en razón de género, lo que en el caso no se actualiza.

#### **Inexistencia de VPG atribuida a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

Por lo que hace a la mencionada publicación 4) en análisis, la quejosa indica que la denunciada **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** al expresar la frase ***“ya veremos el compromiso de las autoridades y si no, nos vamos por la vía judicial”***, constituye actos de intimidación que tienen el objetivo de crear de forma inorgánica presión social y política en su contra, lo que tiene un impacto diferenciado por su condición de mujer.

Así, arguye que tal declaración es una clara amenaza, pues si no renuncia de forma voluntaria a sus derechos, los denunciados buscarán a través de cualquier medio hacerla pagar las consecuencias de lo que su normativa interna considera adecuada, por no conformarse a sus exigencias.

Respecto a lo anterior, cabe mencionar que en este apartado únicamente se analizarán las frases emitidas por la denunciada **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, no así las expresadas por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, dado que ya obra un pronunciamiento al respecto en el punto anterior del presente apartado.

Al respecto, conviene llevar a cabo la **metodología de análisis del lenguaje** a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones



incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG<sup>28</sup>, bajo los siguientes parámetros:

### 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje

Los mensajes en análisis fueron emitidos en una publicación del perfil de Facebook del otrora candidato denunciado, durante el contexto de la contienda electoral del PEL, a través de un video de transmisión en vivo con audio, y conforme a la descripción de la propia publicación, se advierte que se trató de una solicitud al Cabildo del Ayuntamiento de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Baja California, para nombrar la suplencia de la Presidenta Municipal.

### 2. Precisar la expresión objeto de análisis

Conforme a lo argumentado por la quejosa en la denuncia, las frases en análisis se circunscriben a las siguientes:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *le vamos a dar seguimiento puntual, vamos a estar esperando eh... la respuesta de las autoridades para que se pronuncien al respecto. Desafortunadamente en la ley si bien hoy es legal que la presidenta municipal este buscando su reelección no hay lineamientos que pautan cual va a ser su funcionamiento cuando la presidenta municipal este en reelección. Es decir, hay una ausencia que no está regulada, hay que ver como responden las autoridades legisladoras que son cada uno de los regidores y las regidoras que conforman el cabildo junto con el síndico municipal para ver como afrontan este espacio vacío que hoy nos dejan a todos los mexicalenses en estado de indefensión.*

**Diversa voz:** *¿ante quienes pueden ustedes que ejerzan presión ?, para que esto sea más rápido*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *ante la ciudadanía y sobre todo vamos a buscar hasta la última instancia, el poder judicial federal que obliguen las autoridades a que nos den respuesta puntual y que nos digan que van hacerle frente a la presidenta municipal*

**Diversa voz:** *La cuestión de los tiempos ya se va acabar lo que es la campaña, ¿no?*

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO):** *pues vamos a ver qué respuesta y cuál va a ser el compromiso de las autoridades, si no vamos a irnos a la vía judicial, gracias.*

### 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras

De los mensajes transcritos se advierten que las manifestaciones del denunciado tienen un **significado literal**, sin que se trate de

<sup>28</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

expresiones coloquiales o idiomáticas, que si fueran modificadas no tendrían el mismo significado.

#### **4. Definir el sentido del mensaje**

Los mensajes emitidos por el otrora candidato denunciado en la acción intentada, grabada en vivo y publicada en su perfil de Facebook, tienen como sentido exponer al conocimiento de la ciudadanía el hecho de que los denunciados se presentaron ante el Cabildo del Ayuntamiento de esta ciudad, con el fin de obtener una suplencia para la Presidencia Municipal dado que dicha servidora pública se encuentra haciendo campaña en un horario vespertino donde pueden suceder emergencias que deban ser atendidas.

#### **5. Verificar la intención en la emisión del mensaje**

Conforme a lo desplayado por la denunciada en el discurso de la publicación que se analiza, no se advierte que la intención del mismo tenga por objeto o intención el discriminar a la denunciante.

Del análisis contextual y semántico de las manifestaciones atribuidas a la denunciada **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, no se advierte que las expresiones vertidas tengan por objeto o resultado discriminar, intimidar o menoscabar los derechos político-electORALES de la denunciante por razón de su género.

En todo caso, sus expresiones se enmarcan en un discurso de carácter político y crítico respecto de la actuación de una servidora pública que buscaba la reelección en el cargo, lo cual constituye una forma legítima de participación dentro del debate electoral.

Si bien la denunciante considera que la frase “**vamos a ver qué respuesta y cuál va a ser el compromiso de las autoridades, si no vamos a irnos a la vía judicial**” si bien se pudiera suponer que tiene un tono amenazante o intimidatorio, del contexto integral de la transcripción del discurso del video se desprende que la intención fue **manifestar la posibilidad de recurrir a instancias legales para obtener una respuesta institucional**, lo cual se encuentra protegido por el derecho de acceso a la justicia y no implica, por sí mismo, una



acción de presión o coacción hacia la denunciante por razón de su género.

Tampoco se advierte el uso de expresiones que aludan a estereotipos o roles de género, ni elementos que reflejen una posición de superioridad o menoscabo hacia la quejosa por su condición de mujer. Por el contrario, la intervención de la denunciada se centró en cuestionar la legalidad de que una persona titular del Ejecutivo municipal realice actos de campaña sin separarse del cargo, aspecto que guarda relación con la gestión pública y no con el género de la funcionaria involucrada.

De ahí que no debe tomarse como violación a las leyes electorales la expresión de ideas u opiniones que, apreciadas en su contexto, permitan la formación de una opinión<sup>29</sup>, mas aún si nos encontramos ante un caso que fue suscitado durante la contienda electoral del PEL, donde debe prevalecer el debate público y la información hacia la ciudadanía respecto de las personas que concursan en el mismo, siempre y cuando las expresiones que se realicen no contengan inferencias que perjudiquen la integridad humana de las candidaturas, o expresiones con estereotipos de género, lo que en el caso no acontecere.

Ello, porque la **intención** en la emisión del mensaje **no significó**: i) convencer a la ciudadanía que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** no es apta para la política y por tanto deba ser excluida de ella, sino la búsqueda a la respuesta de quién atenderá los temas del municipio en el horario que indican los denunciados; ii) tratar de disminuir sus capacidades en la vida pública bajo roles esteriotipados; iii) hacer que tenga miedo de responder, al desmerecer sus argumentos y cancelar su nivel de respuesta o iv) mostrar que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos sus movimientos para lograr el reconocimiento pleno de sus derechos.

<sup>29</sup> Ver jurisprudencia 11/2008, emitida por Sala Superior, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**”

Por tanto, no se advierte que la comunicación le asigne atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se le discrimine.

Si bien, de las expresiones se evidencia una mención de la denunciada en el sentido de que la situación pueda escalar a instancias judiciales, ello no se advierte que hayan sido dirigidas por el hecho de ser mujer (elemento de género), o que haya tenido como resultado la falta de oportunidad de la denunciante de formar parte de la contienda electoral.

Por tanto, al no advertirse en las manifestaciones analizadas indicios de discriminación, ni la reproducción de estereotipos de género, no resulta necesario realizar un examen particularizado de las fracciones del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, que motivaron el emplazamiento de la denunciada en el presente procedimiento.

#### 4.11. Conclusión

No se omite precisar que, contextualmente, es claro que la difusión de las publicaciones denunciadas es una conducta sistemática o continuada y no aislada, dada la temporalidad y continuidad de los comentarios, que buscaron influir en la opinión pública en la etapa previa y cercana a la jornada electoral, buscando un tipo de percepción respecto de la denunciada.

Empero, el hecho de que las conductas de cada publicación estén relacionadas entre sí de manera sistemática en cuanto a las manifestaciones de los denunciados referentes a la ausencia de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en un horario determinado, no implica *per se* que deba actualizarse VPG, porque lo relevante en el caso que nos ocupa es que **los discursos implementados por ambos denunciados en la totalidad de las publicaciones no contienen elementos de género** o discriminación estigmatizante en perjuicio de la denunciada, ni la ponen en una situación de desventaja de manera estereotipada.



En conclusión, al no haber quedado demostrado que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas estuvieran dirigidas a la actora como otra candidata y en su función como servidora pública **por el hecho de ser mujer**, la conducta no se ubica en los supuestos previstos en las leyes general y local de acceso<sup>30</sup>, y por ende, no actualizan transgresiones a dichas normas, ni a la Ley Electoral. De ahí que, tampoco pueda configurarse la *culpa in vigilando* del partido político denunciado, al haberse demostrado que las otras candidaturas denunciadas no incurrieron en VPG.

Finalmente, al no haberse tenido por actualizada la infracción de VPG alejada por la quejosa, resulta conducente dejar **sin efectos las medidas cautelares** decretadas en el procedimiento sancionador.

Así también, resulta innecesario atender la petición de la denunciada en su escrito de alegatos, al dejar de existir la medida cautelar que podría limitar su libertad de expresión.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a los denunciados, en los términos razonados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se dejan **sin efectos las medidas cautelares** otorgadas en autos.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la sentencia pública respectiva.

**NOTIFÍQUESE.**

<sup>30</sup> Criterio similar sostuvo Sala Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-283/2025.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.**

VERSIÓN DIGITAL